



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Silvia Gladys Arango Salinas, CC. 43.016.373
Demandado	Albeiro de Jesús Galvis Tabares, 71.585.887
Radicado	05001 31 10 014 2022 00266 00
Decisión	Repone auto
Interlocutorio	638

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del siete de junio de dos mil veintidós; en cuanto a la negativa de fijar alimentos provisionales en favor de la cónyuge.

**LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de correo electrónico dirigido el trece de junio del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto al auto ya referido y lo hizo aduciendo que, la señora **Arango Salinas** obtuvo durante su matrimonio recursos producto de presentes y regalos que su familia le hizo y de estos decidió donarle a su esposo diferentes sumas de dinero para su actividad económica. Sin embargo, aclaró que la dama siempre fue ama de casa, nunca trabajó, ni se preparó profesionalmente para subsistir por sí misma.

De donde, precisó ser una desacertada inferencia la realizada por el Juzgado, al estimar que, la señora **Silvia Gladys** pueda tener recursos propios de subsistencia; añadió que, inclusive a la fecha, se encuentran agotados sus ahorros.



Por último con apoyo en el referente normativo descrito en el artículo 411 del Código Civil, numeral 10º, destacó que se deben alimentos a quien hizo una donación cuantiosa.

Adicionalmente, en cuanto a la necesidad de la alimentaria, hizo saber que la señora **Silvia Gladys** actualmente y desde el 27 de enero de 2021 que se dio la ruptura de la unidad familiar, ha venido subsistiendo por cuenta de la solidaridad de la familia. E hizo saber así mismo, que se trata de una persona mayor de 61 años, que nunca trabajó ni desempeñó algún oficio o profesión, por haberse dedicado a las labores del hogar; no posee bienes muebles ni inmuebles a su nombre; de donde se justifica la necesidad de los alimentos reclamados.

Y en cuanto a la capacidad económica del alimentante consideró que, el Juzgado puede validar la misma por las medidas cautelares que ha decretado; refirió al demandado como un hombre de negocios, con activos suficientes para suministrar alimentos a su esposa. De donde igualmente, concluyó que está errado el Juzgado al considerar que no se ha probado el presupuesto atinente a la capacidad económica de aquél.

Con apoyo en todo lo anterior, solicitó la reposición del proveído en mención en cuanto al tema que nos ocupa (cfr. Memorial num.37).

### **SE CONSIDERA**

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.



Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos referiremos al derecho de alimentos que ha sido instituido por el artículo 411 del Código Civil Colombiano, que corresponde a la facultad que tiene una persona para exigir un monto de dinero para cubrir los gastos necesarios que acarrea su subsistencia, cuando no se encuentra en condiciones de procurárselos.

En efecto, la norma al enunciar los titulares del derecho de alimentos, alude al cónyuge y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (numerales 1º y 10º).

Y además, la jurisprudencia constitucional respecto a la obligación alimentaria, ha reconocido ciertas características; de donde vale la pena destacar que la obligación alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: (i). la necesidad del beneficiario y (ii). La capacidad del obligado.... (Sentencia C-237 de 1997).

Frente a lo anterior, no hay duda respecto a la legitimación que le asiste a la señora **Silvia Gladys Arango Salinas**, en su calidad de **cónyuge**, para pretender que le sean suministrados alimentos provisionales; en ningún momento se ha negado aquéllo.



Ahora, en razón de los argumentos en que se apoya el presente, el recurrente amplió el panorama respecto a la necesidad que le asiste a la señora **Arango Salinas**, de los alimentos reclamados; dando cuenta de su actual situación de incapacidad de proveer lo necesario para su cóngrua subsistencia, ausencia de recursos propios y aclarando lo relativo a la donación que dice existió, con manifestaciones unilaterales de su parte . Sin embargo, no acreditó lo que se refiere a las gastos de la dama, lo que facilitaría la labor del Despacho al estimar una suma de dinero determinada y conocer de primera mano las expensas que debe cubrir mensualmente.

Y se dice esto, de cara a la forma como se solicitó la cautela:

*“Calcular la cantidad con que el señor ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES debe suministrar para la subsistencia de su esposa, en forma provisional, señalando la forma y tiempo de pago para ello.”*

Aunado a lo anterior, en cuanto a la capacidad económica del obligado; estima el Juzgado que nada se acreditó por el hecho de solicitar cautelas como las que han ocupado la atención de este trámite. Es más, a estas alturas ninguna respuesta se ha recibido que de cuenta por ejemplo, de dineros embargados, de propiedades a nombre del demandado que generen renta, o como mínimo de ingresos mensuales percibidos por aquél. Esto toda vez que, los créditos hipotecarios que fueron embargados, al hoy demandado, al respecto en tales asuntos le asiste una mera expectativa en la recuperación de esos dineros; lo que no conlleva a tener por acreditada su capacidad económica.

De otra parte, se advierte que, cuando se pretendió dar cuenta de la solvencia económica del señor **Galvis Tabares**, se expresó:

*“...trabaja en propiedad raíz siendo comisionista, profesión que le ha dado capacidad de adquirir bienes a su nombre, como es el caso de créditos hipotecarios...”*



*“...ha sido un hombre de negocios, calidad que le ha permitido gozar de activos y bienes suficientes para suministrar alimentos a su esposa...”.*

Lo anterior, de por sí, no da cuenta de la solvencia económica del alimentante.

Sin embargo, dado que se acudió al presente recurso, cuando lo exigido con la negativa de los alimentos provisionales, era que se acreditara la capacidad económica del señor **Galvis Tabares**, y aportar elementos o circunstancias que permitieran evaluar su capacidad económica; como así no se hizo, el Juzgado para ofrecer una solución accederá a fijar alimentos provisionales presumiendo que aquél cuenta con unos ingresos mensuales correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente y conforme a éste fijará una cuota equivalente al 50% de aquél en beneficio de la cónyuge, advirtiendo que la misma deberá pagarla durante los cinco primeros días de cada mes, directamente a la señora **Silvia Gladys Arango Salinas**. Cuota que se hará exigible a partir de la notificación del presente auto al obligado.

Conforme a lo anterior, el despacho repondrá la decisión cuestionada.

Por lo anterior, esta judicatura,

#### **RESUELVE :**

**Primero:** Reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva del presente.

**Segundo:** Se accede a fijar alimentos provisionales a favor de la cónyuge, señora **Silvia Gladys Arango Salinas**.

Siendo así y dado que el Juzgado presume que el señor **Albeiro de Jesús Galvis Tabares** cuenta con ingresos mensuales correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a éste fijará una cuota



equivalente al 50% de aquél en beneficio de la cónyuge, advirtiendo que la misma deberá pagarla durante los cinco primeros días de cada mes, directamente a la señora **Arango Salinas** o consignada en nro. De cuenta que le facilite la misma. Cuota que se hará exigible a partir de la notificación del presente auto, al obligado.

### **NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6a270e348c4cb38310b042d29841786e8de09857b7dabe6ee4c81d29ad297**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**